



## **ORDENANZA FISCAL Nº 10, REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL**

### **Artículo 1º Fundamento y naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Cementerio Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a la prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

### **Artículo 2º Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios de Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

### **Artículo 3º Sujeto pasivo**

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

### **Artículo 4º Responsables**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

### **Artículo 5º Exenciones subjetivas**

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costada por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

### Artículo 6º Cuota tributaria:

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

#### A) Concesiones a perpetuidad:

De terrenos para panteón o fosa, por m2	452,65 €
De columbario	166,15 €
De nichos para inhumación inmediata	441,15 €
De nichos para inhumación remota	588,20 €
Traspaso de concesión de fosa	95,65 €
Traspaso de concesión de nicho o columbario	32,05 €

#### B) Traspaso de restos por acuerdo municipal basado en razones de sanidad, salubridad, declaración de ruina o similar:

Traspaso de un nicho o columbario a uno nuevo	214,20 €
Traspaso de dos o más nichos o columbarios a uno nuevo	0,00 €

#### C) Permisos de inhumaciones:

De un cadáver depositado en panteón	37,85 €
De un cadáver depositado en nicho o columbario	24,25 €
De un cadáver depositado en fosa	28,65 €

#### D) Permisos de exhumaciones:

De un cadáver depositado en panteón	45,70 €
De un cadáver depositado en nicho o columbario	30,60 €
De un cadáver depositado en fosa	35,50 €

#### E) Licencia de Obras:

Hasta 60 € de presupuesto	0%
Presupuesto superior a 60 €	6,27 %

### Artículo 7º Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

### Artículo 8º Declaración, liquidación e ingreso

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate. La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo correspondiente.



2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Areas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

#### **Artículo 9º Infracciones y sanciones**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 31 de Octubre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza, que consta de 9 artículos y una disposición final fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 31 de Octubre de 1.989.

Vº. Bº

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,